



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN**

**Escuela de Política y Gobierno**

**Licenciatura en Relaciones Internacionales**

**Reparación histórica del colonialismo.**

**Una mirada desde las Relaciones Internacionales**

**(Tesina de Grado)**

**Estudiante: Jean Bonaparte**

**Tutora: Mariela Cuadro**

**Febrero de 2023**

## **Resumen**

Este trabajo aborda la reparación histórica del colonialismo y analiza cómo se puede pensar este concepto desde las Relaciones Internacionales. Para ello, el análisis se centra en el debate entre pluralistas y solidaristas de la Escuela Inglesa en torno a las nociones de derechos humanos y justicia. Nuestro argumento es que, por su inclinación por el concepto de derechos humanos y sus consideraciones de justicia, es el solidarismo el que permite pensar el concepto de reparación histórica en el marco disciplinar. En efecto, los solidaristas intentan conciliar la tensión entre el orden y la justicia entre los Estados y tratan de moldear el comportamiento de los Estados en la política internacional, llamando la atención sobre las normas, los valores y la importancia de la solidaridad en una sociedad mundial.

**Palabras clave:** Reparación histórica, Colonialismo, Derechos Humanos, Solidarismo.

# Índice

<b>1. Introducción</b> .....	4
<b>2. La reparación histórica como concepto y su relación con el colonialismo</b> .....	6
2.1 El término reparación .....	6
2.2 El concepto de reparación histórica .....	7
2.3 El concepto de reparación histórica y su relación con el colonialismo .....	8
<b>3. El colonialismo en la disciplina de las Relaciones Internacionales</b> .....	11
3.1 La incorporación de las cuestiones colonial y racial en la disciplina .....	11
3.2 La disciplina de las Relaciones Internacionales y la reparación histórica .....	13
<b>4. La reparación histórica y su relación con las nociones de justicia y derechos humanos</b> .....	16
4.1 La Escuela Inglesa y las nociones de justicia y Derechos Humanos .....	16
4.2 El debate entre el pluralismo y el solidarismo en torno a las nociones de justicia y Derechos Humanos .....	17
4.3 El pluralismo y las nociones de justicia y Derechos Humanos .....	18
4.4 El solidarismo y las nociones de justicia y Derechos Humanos.....	19
4.5 El concepto de reparación histórica y las nociones de justicia y Derechos Humanos	22
<b>5. Conclusión</b> .....	26
<b>6. Bibliografía</b> .....	28

## 1. Introducción

La reparación es la compensación de una pérdida por parte del responsable de la misma, ya sea restableciendo a la víctima a la situación anterior a la pérdida o pagando una indemnización (Sarkin, 2004). En este trabajo pretendemos analizar cómo se pueden pensar desde la disciplina de las Relaciones Internacionales las demandas de reparación del Sur por las violaciones históricas de derechos humanos ocurridas durante el colonialismo. Tradicionalmente, el debate sobre esta cuestión se centró en los casos nacionales, en los que los ciudadanos presentaron reclamos contra su propio Estado por los daños perpetrados contra sus antepasados. En Estados Unidos, por ejemplo, se han presentado reclamos por parte de los nativos americanos en relación con la desposesión histórica de los pueblos indígenas y por parte de los afroamericanos en relación con la esclavitud y sus consecuencias (Barkan, 2000).

Como señala Jeremy Sarkin (2004), el movimiento por la obtención de reparaciones mostró grandes progresos, adquiriendo una dimensión internacional, en el marco de las acciones e indemnizaciones hechas en varios casos relacionados con el Holocausto. Es que, a pesar de los acuerdos firmados entre Alemania y los Aliados después de la Segunda Guerra Mundial, los sobrevivientes del Holocausto iniciaron demandas contra Alemania y corporaciones alemanas logrando el pago de indemnizaciones. De igual forma, se ha planteado un creciente número de demandas de reparación por el colonialismo desde el Sur en contra de las antiguas potencias coloniales (Sarkin, 2004). Sin embargo, las potencias occidentales involucradas se niegan a reparar al Sur. En efecto, consideran que las prácticas que se dieron durante el colonialismo fueron legales en su momento (Buser, 2017).

Más que mostrar los fundamentos de estas demandas de reparación de violaciones históricas de derechos humanos, trataremos de ver los elementos que nos permiten pensar la reparación histórica desde la disciplina de las Relaciones Internacionales. Si bien la disciplina no ha abordado específicamente esta cuestión, ha girado en torno a la misma a partir de su atención a las relaciones coloniales, al racismo y a las nociones de justicia y derechos humanos. Estas dos últimas han sido particularmente abordadas por la Escuela Inglesa. Para llegar a nuestro análisis, nos centraremos en el debate que se da dentro de esta perspectiva entre dos sub-corrientes: el pluralismo y el solidarismo. El debate pluralista-solidarista se centra en el grado en que la sociedad internacional puede, y lo que es más importante, debe,

parecerse a un orden internacional realista tradicional o a una sociedad mundial cosmopolita dentro del marco del Derecho Internacional que impone obligaciones a los Estados (Bain, 2018). La divergencia entre ambos radica en su comprensión de las nociones de justicia y derechos humanos. El pluralismo prioriza a los Estados y el solidarismo prioriza a los individuos. Sostenemos que es el enfoque solidarista de la Escuela Inglesa el que permite pensar la reparación histórica del colonialismo. Si bien este enfoque no menciona específicamente el concepto de reparación histórica, sí proporciona herramientas para abordarlo por su inclinación por los derechos humanos y sus consideraciones de justicia.

Con el fin de realizar este análisis, el trabajo se divide en cuatro secciones. En la primera, especificamos qué entendemos por reparación histórica y abordamos la relación entre esta y el colonialismo. En la segunda sección hacemos un repaso por el abordaje de la problemática del colonialismo en la disciplina de las Relaciones Internacionales. En la tercera sección hablamos de la reparación histórica y su vínculo con las nociones de justicia y derechos humanos desde el marco de la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales, centrandó nuestro análisis en la sub-corriente solidarista. En la cuarta y última sección, a modo de conclusión, esbozaremos algunas reflexiones sobre nuestro objeto de estudio retomando los principales argumentos desarrollados en las secciones anteriores y plantearemos interrogantes a abordarse en investigaciones futuras.

## **2. La reparación histórica como concepto y su relación con el colonialismo.**

### *2.1 El término reparación*

La reparación es un término general para una variedad de medidas de resarcimiento que incluyen la restitución y la compensación a víctimas de violaciones de derechos humanos, así como la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de acciones que llevaron a las mismas. Mientras los objetivos de la restitución son devolver a la víctima a las condiciones anteriores a la violación, (*status quo ante*), la compensación económica intenta evaluar el daño como consecuencia de la misma. En los casos de reparación, los intereses geopolíticos y las normas jurídicas internacionales dictan con frecuencia las formas de abordar estas cuestiones clave de derechos humanos (de Greiff, 2006).

Como se describe en la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, la reparación debe ser “adecuada, efectiva y rápida para reparar el daño sufrido” (Naciones Unidas, 2005). Esta resolución de Naciones Unidas (ONU) tiene su origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948. La DUDH garantiza el carácter individual de los derechos humanos ya que es definida como la conquista de un cierto humanismo y es orientada a la garantía de las libertades individuales refiriéndose a expresiones como: “libertades fundamentales”, “derechos fundamentales”, “libertades públicas”. La noción de los derechos humanos consiste en distinguir cuatro etapas o generaciones sucesivas de derechos: la primera generación abarca los derechos civiles, cívicos y políticos; la segunda, los derechos sociales, económicos y culturales; la tercera, los derechos colectivos (el derecho a la infancia, al medio ambiente, a la ciudad, al desarrollo de los pueblos, reconocidos en la conferencia de Viena de 1993); la cuarta es el acceso y el uso adecuado de los bienes y patrimonios públicos.

La DUDH se origina de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 producto de la Revolución Francesa que se basa en el “derecho natural”, es decir, el conjunto de derechos que posee cada individuo por pertenecer a la humanidad y no a la sociedad en la que vive. Este documento, que supuestamente consagraba la libertad de todos los seres humanos, no contemplaba a las personas reducidas a la servidumbre en las

colonias sino solo a los europeos, y, sin embargo, muchos lo consideran un antecedente de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional.

La adopción de la DUDH en 1948 no puso fin al colonialismo que todavía estaba en su apogeo. Así, por ejemplo, la existencia o afirmación de derechos imprescriptibles expresados en este documento no benefició a quienes no pudieron disfrutar de ellos por su condición racial. No fue hasta el proceso de descolonización de principios de la década de 1960, que vio la independencia de muchas colonias y la formación del Sur Global, que esta Declaración tomó carácter universal. Sin embargo, la reparación de las violaciones ocurridas durante el colonialismo no fue tomada en cuenta, lo que dio lugar a la demanda de reparación histórica desde el Sur.

## 2.2 *El concepto de reparación histórica*

El término de reparación histórica se utiliza para diferenciar el reclamo de reparación del Sur de las reparaciones llevadas a cabo hasta la actualidad. Hay reparaciones que se han producido por otras demandas en otras partes del mundo y se conocen como reparaciones contemporáneas. Por lo tanto, el uso de reparación histórica es exclusivo para los reclamos de reparaciones por daños históricos, es decir, violaciones históricas de los derechos humanos.

Fue Jeremy Sarkin (2008) quien, trabajando en el caso de los Herero y Nama del suroeste de África alemana, esclareció la reparación de las violaciones no contemporáneas de los derechos humanos. En su libro *Germany's Genocide of the Herero: Kaiser Wilhelm II, His General, His Settlers, His Soldiers* (2008), distingue entre reparación y reparación histórica utilizando el término “histórico” para delimitar el periodo anterior a la Segunda Guerra Mundial. En sus palabras, el hecho de que se pidan reparaciones por hechos anteriores a este acontecimiento da origen al término de reparación histórica, ya que desde la conclusión de esa guerra se han pagado reparaciones en varias ocasiones (Sarkin & Westerman, 2008:1).

Las reparaciones históricas se refieren, entonces, a violaciones que son históricas en dos aspectos. En primer lugar, por la gravedad de la violación de los derechos humanos en la conciencia de las víctimas y sus descendientes. En segundo lugar, por el hecho de que la violación se produjo en el pasado histórico, un pasado lejano, generalmente considerado fuera del alcance de los procedimientos legales u otros medios convencionales contemporáneos de

resolución de conflictos (Ypi, 2013). Debido a la naturaleza histórica de los reclamos, es necesario el reconocimiento del daño cometido, la aceptación de la responsabilidad, la expresión de remordimiento y el compromiso de resolver el tema (Sarkin, 2008).

### *2.3 El concepto de reparación histórica y su relación con el colonialismo*

Como puede evidenciarse, el concepto de reparación histórica se encuentra vinculado al de colonialismo puesto que las violaciones históricas de los derechos humanos están relacionadas con este. En esta línea, Aimé Césaire define la reparación histórica de este modo: “No aparezcamos como un grupo de mendigos que vienen a pedir reparaciones. [...] Creo que los europeos tienen un deber para con nosotros, como para con todas las personas desafortunadas, pero aún más para con nosotros por los males que han causado. Esto es lo que yo llamo reparación” (Césaire, 2004: 43).

El colonialismo, por definición, es “una práctica de dominación que implica tanto el sometimiento de un pueblo a otro como el control político y control económico de un territorio dependiente” (Ypi, 2013: 162). El discurso colonial se basa en la noción de “misión civilizadora” entendida como pretexto para llevar la civilización occidental al resto del mundo. Para los colonizadores, la colonización es un proyecto civilizador que se supone que promueve el progreso de las poblaciones sumidas en la pobreza y el atraso.

Para los colonizados, la colonización es sinónimo de explotación y humillación, y se refiere al desprecio, la opresión y la injusticia que muestran las autoridades coloniales hacia la población que gobiernan. En *Discurso sobre el colonialismo*, Césaire va en contra de cualquier defensa de las supuestas bondades civilizatorias del proyecto colonizador europeo al que considera como una maquinaria de barbarie, no sólo para los seres humanos y países colonizados, sino para la misma civilización europea. El colonialismo es la destrucción de las poblaciones colonizadas, de sus economías y modalidades de vida, el “ensalvajamiento” de la Europa colonizadora y la “bestialización” del colonizador (Césaire, 2006: 15).

Así, mientras que los países occidentales han visto al colonialismo como una “misión civilizadora”, el Sur lo ve como un sistema globalmente negativo y destructivo. En consecuencia, los Estados no europeos y las comunidades colonizadas empezaron a hacer



campaña contra el “estándar de civilización”, que finalmente fue abolido de manera formal cuando se inició el proceso de descolonización, anunciando el fin de la era imperial.

Las relaciones coloniales están caracterizadas por una asimetría fundamental. A nivel económico, el colonialismo ha tenido efectos adversos en los territorios colonizados, ya que las tierras fueron confiscadas y, las poblaciones empobrecidas fueron obligadas a trabajar para los colonizadores, principalmente, en la explotación de materias primas que eran transportadas a las metrópolis. Así, el colonialismo ha dejado un legado de privaciones económicas para estas poblaciones. Al respecto, Raymond John Vincent (1986) señala que la idea de la privación económica se ha convertido en un tema cada vez más importante de la teoría internacional del Sur de modo que, en este aspecto, se piensa que el colonialismo es un impedimento para el desarrollo. Para el Sur, las desigualdades actuales en la estructura de la economía mundial son producto de la industrialización y de la época colonial. Por lo tanto, la independencia económica debe seguir a la independencia política. Esta estructura sigue vigente, proporcionando los medios por los que los países económicamente avanzados, especialmente los occidentales, siguen explotando a los débiles y subdesarrollados mediante la gestión de un sistema cuyas reglas han escrito ellos. De este tipo de análisis se desprenden las demandas del Sur de “payback” es decir, de reparación de las injusticias pasadas y presentes inherentes a la estructura de la economía mundial (Vincent, 1986: 81). En esta línea, Howard-Hassmann (2018) defiende la idea de los “derechos humanos económicos” para justificar estos reclamos señalando que los crímenes y expoliaciones, tanto culturales como económicos, ocurridos durante el colonialismo constituyen la negación del ser humano en sí mismo (Howard-Hassmann, 2018: 176-178).

Como hemos visto, el colonialismo fue una causa importante del atraso del Sur. Esto se explica por la estructura colonial que estaba caracterizada por un sistema de explotación de los recursos naturales y las violaciones masivas de derechos humanos. En contra de esta estructura colonial, durante los años cincuenta del siglo XX, las principales colonias africanas reclamaban el abandono del sistema del *Indirect Rule* que caracterizaba el colonialismo y su sustitución por el *self-government* como una autonomía política. A falta de una respuesta adecuada, los dirigentes recién salidos de las universidades occidentales tomaron las riendas de una movilización que, sin exigir todavía la independencia, denunciaba sin descanso el inmovilismo administrativo y los defectos de un sistema económico que funcionaba

en beneficio casi exclusivo de la metrópoli y del colonato blanco (Droz, 2003). Tras la descolonización, las antiguas colonias estaban económicamente arruinadas y endeudadas. Esta situación daría impulso a las ideas de reparación. Sin embargo, para los gobiernos occidentales el fin del colonialismo no debía significar el fin de la economía colonial. Por lo tanto, había que compensar a los colonos pagándoles una indemnización económica por la pérdida de capital que les provocaba la liberación del trabajo servil. De esta manera, en lugar de indemnizar a los colonizados, se indemnizó a los colonos.

En cuanto a los colonizados, la idea predominante hasta la primera mitad del siglo XX era que la libertad que se les había concedido era suficiente para compensarles. En este sentido, Victor Schoelcher fue una excepción cuando, a mediados del siglo XIX, exigió reparaciones favorables a las víctimas de la esclavitud y no a los antiguos colonos (Girollet, 2000). El pago de indemnizaciones entre los Estados europeos después de la Segunda Guerra Mundial se utilizó como “pretexto” para que los países que salían del proceso de descolonización exigieran reparaciones por el colonialismo. Sumado a eso, a nivel institucional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) encargó a Theo Van Boven para que trabajara en la viabilidad de redactar un conjunto de principios y directrices básicas sobre reparaciones por violaciones graves de los derechos humanos. A esto le siguió la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrada por la ONU en 2001. Dicha conferencia puso el foco en las cuestiones de reparación. Hubo un acalorado debate sobre la cuestión de la reparación de la esclavitud y el colonialismo (Aiyetoro, 2004). En el artículo 158 de su Declaración final se reconoció que la esclavitud y el colonialismo son injusticias históricas que han contribuido innegablemente a la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social, las disparidades económicas, la inestabilidad y la inseguridad que afectan a muchas personas en diferentes partes del mundo, en particular en los países en desarrollo.

### **3. El colonialismo en la disciplina de las Relaciones Internacionales**

La incorporación de la cuestión colonial en la disciplina de las Relaciones Internacionales es necesaria para comprender el funcionamiento de las relaciones entre los Estados occidentales y las naciones no europeas, especialmente las naciones del Sur. La cuestión colonial ha tendido a ser excluida o marginalizada en la disciplina por las teorías dominantes que no la consideran como un tema relevante. Sin embargo, desde la emergencia de las perspectivas poscoloniales la cuestión se ha convertido en un desafío a la narrativa *ortodoxa* de las teorías dominantes de las Relaciones Internacionales y a las estructuras del eurocentrismo que no toman en cuenta las problemáticas de otras partes del mundo (Shilliam, 2011; Hobson, 2012).

#### *3.1 La incorporación de las cuestiones colonial y racial en la disciplina*

La disciplina de las Relaciones Internacionales se caracteriza por la amplitud de su campo de estudio. De hecho, Celestino Del Arenal (2007) considera la disciplina como la ciencia de los hechos sociales internacionalizados. Si nos atenemos a esta consideración, las cuestiones colonial y racial podrían ser un objeto de estudio como todos los demás en las Relaciones Internacionales. Pero dichas cuestiones no figuran en las teorías *mainstream* de la disciplina, encargadas de determinar cuáles temas son relevantes para la disciplina y cuáles no. Esta estructuración del campo de estudio de las Relaciones Internacionales en temas relevantes e irrelevantes tiene un efecto de censura sobre las cuestiones colonial y racial como objeto de estudio, ya que quedan excluidas en cierta medida de los debates de trascendencia, al ser consideradas como una cuestión secundaria.

La ausencia de la cuestión del colonialismo en la disciplina de las Relaciones Internacionales también se explica por el hecho de que se considera a la disciplina una ciencia social americana (Hoffmann, 1995: 41-60), una ciencia social occidental en el mejor de los casos, debido a la hegemonía de las voces occidentales. El colonialismo como objeto de estudio aparece así, en cierta medida, como un intruso, distinto de cualquier otro. No fue hasta la aparición de las perspectivas decoloniales y poscoloniales en la disciplina que la cuestión del colonialismo entró en el campo de estudio de las Relaciones Internacionales. Estas perspectivas señalan la dimensión histórica de la disciplina y abordan un desarrollo más amplio de la producción de conocimiento.

En efecto, las relaciones entre los Estados-nación han constituido el principal objeto de estudio de la disciplina de las Relaciones Internacionales desde sus inicios. Este conocimiento comúnmente compartido por los académicos de la disciplina es vigorosamente criticado por los autores que cuestionan no sólo el momento de la creación de la disciplina, sino también su objeto de estudio (Vitalis, 2005) y la relegación a los márgenes de las Relaciones Internacionales de las cuestiones coloniales, de raza y racismo que son parte integrante del nacimiento de la disciplina (Anievas et al., 2015). A través de esta contestación, estos autores subrayan la importancia de los aspectos raciales en la articulación inicial de la disciplina, así como la transformación gradual, y por tanto el carácter cambiante, de la identidad del Nosotros y de los Otros, de la identidad de los actores en la política global. De esta manera, su análisis resulta muy útil porque nos permite entender cómo las cuestiones raciales han contribuido al desarrollo de una disciplina que, una vez articulada, sólo ha relegado estas cuestiones al exterior de la disciplina. Al mismo tiempo, nos ayuda a comprender cómo y por qué se han marginado estos temas, cuáles son las razones de esta marginación y también cuáles son sus consecuencias.

Robert Vitalis señala que la creencia en la supremacía de la raza blanca y la representación amenazante de otras razas fueron la base de las reflexiones sobre el imperio y la aparición del campo de los estudios sobre las relaciones internacionales/interraciales (Vitalis, 2005: 166). En la década de 1930, las críticas a la supremacía blanca y a las jerarquías creadas por dicha creencia crearon el término “racismo” para caracterizar aquellas prácticas teóricas que dieron forma a la creación de la disciplina. Según el análisis de Vitalis, podríamos decir que, en el momento de la creación de la disciplina, la dicotomía interior/exterior que sustentaba la distinción entre el Nosotros y los Otros se construyó en términos raciales. De hecho, la revista “fundadora” de la disciplina, *Foreign Affairs*, publicada por primera vez en 1922 por el influyente Consejo de Relaciones Exteriores de Estados Unidos, se había publicado anteriormente con el nombre de *Journal of Race Development*, es decir Revista de Desarrollo de la Raza (Anievas et al., 2015). Sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial y especialmente como resultado de las atrocidades por motivos raciales que tuvieron lugar durante esa guerra, la idea de la supremacía blanca y el racismo como institución de la política internacional fueron deliberadamente marginalizados y, con el tiempo, completamente ignorados en el estudio de las relaciones internacionales. Esta

jerarquía, que tiene sus raíces en las creencias raciales de aquella época, se materializa hoy en día en un sistema de castas entre los Estados superiores, principalmente occidentales, e inferiores generalmente del Sur.

### 3.2 *La disciplina de las Relaciones Internacionales y la reparación histórica*

En este marco, no es de extrañar que las Relaciones Internacionales no hayan dado lugar a la reparación histórica y hayan dejado la cuestión en manos del Derecho Internacional. Esto se debe a que el propio término de reparación histórica está vinculado a esta subdisciplina. Así, las Relaciones Internacionales han mostrado reticencia a tratar el tema a pesar de sus claros vínculos con la dimensión internacional.

Esto se explica fundamentalmente por los supuestos de las teorías *mainstream* de la disciplina que consideran a lo internacional como una relación entre entidades iguales, a diferencia de las dinámicas de desigualdad que abre el campo de estudios ligados al colonialismo y la colonialidad. En efecto, es ampliamente aceptado en el mundo académico que las relaciones internacionales tienen sus orígenes en la construcción del sistema europeo de Estados que comenzó con el Tratado de Westfalia en 1648 (Acharya, 2011). Las Relaciones Internacionales se ocupan, de esta manera, de la sociedad de Estados institucionalizada por este tratado, que constituye la carta constitucional de Europa, sobre todo porque consagra la soberanía y la igualdad de los Estados. Así, se considera a Europa como la progenitora de las instituciones contemporáneas y del orden mundial. Desde las miradas críticas que incorporan las cuestiones coloniales a las Relaciones Internacionales, esta igualdad propiamente dicha se limita a los Estados europeos. En consecuencia, plantean que la narrativa *ortodoxa* tiende a restar importancia a la constitución colonial de esta sociedad.

Las teorías dominantes tienen posiciones divergentes sobre el concepto de reparación histórica. Desde el liberalismo, esta ha sido criticada como simpática en teoría, pero poco objetiva en la práctica (Forrester, 2019). Janna Thompson (2009) ha subrayado las tres proposiciones sostenidas por el liberalismo sobre la reparación histórica. Según la primera proposición, lo que importa en la ética y la filosofía política son los intereses y las preferencias de los individuos actuales y futuros, sus derechos y responsabilidades o su capacidad de ser agentes autónomos: los muertos no cuentan, no tienen derechos y no les

debemos ningún deber. La segunda proposición es que los individuos comparten la responsabilidad de una acción si y sólo si han participado en su realización, o al menos podrían haber participado. Se puede decir que los ciudadanos de una democracia participan en los actos de su gobierno si participan o podrían participar en el proceso electoral. Pero la mayoría de los ciudadanos actuales no estaban en condiciones de participar en la realización de los hechos que ocurrieron en el pasado histórico, por lo que no comparten la responsabilidad y no se puede esperar que, como colectividad de ciudadanos, pidan disculpas y hagan compensaciones. La tercera y última proposición enfatiza este punto al sostener que los ciudadanos de una democracia sólo contraen obligaciones mediante el consentimiento o la acción voluntaria: no pueden heredar responsabilidades políticas de sus predecesores familiares o nacionales (Thompson, 2009). Thompson muestra su desacuerdo con estas proposiciones rechazándolas y, sosteniendo que los derechos de reparación se deben a los individuos no por los argumentos que sostiene el liberalismo en sus proposiciones sino por los daños que se les han hecho, el sólo hecho de que hubo violaciones de derechos humanos es suficiente (Thompson, 2009:130). Como bien sostiene, su proposición se enmarca en el liberalismo individualista, entonces rechaza una reparación histórica colectiva.

Desde la perspectiva realista, Richard Buxbaum (2006) puso énfasis en las reparaciones interestatales señalando que, a principios de la posguerra, la forma interestatal de las reparaciones ocupaba el centro del escenario. El foco de atención se centraba en las propias reclamaciones monetarias de cada Estado, ya que lo que se vislumbraba en aquel momento era la compensación por el coste de la guerra y de la reconstrucción posguerra. Las reparaciones alemanas marcaron un cambio en el Derecho Internacional, a saber, el paso de los derechos y obligaciones centrados en el Estado a aquellos centrados en la sociedad. Esta evolución, según el autor, forma parte del cambio que se está dando en el ámbito de los derechos humanos internacionales, que antes estaba caracterizada por la primacía de las reparaciones estatales sobre las reclamaciones individuales directas de indemnización y restitución (Buxbaum, 2006:12)

Por su parte, Eric Posner y Adrian Vermeule (2012) señalaron los problemas de diseño de las políticas que presentan los programas de reparación. En este marco, afirmaron que el diseño de un programa de reparaciones debe tener en cuenta no sólo la finalidad de ese

programa, sino también la posible influencia del programa en otros reclamos de reparación. Distinguen las reparaciones que no fueron pagadas voluntariamente, que fueron extraídas por los vencedores, como botín, como condición para la paz. Así, han estudiado el caso de Alemania. Al respecto sostienen que, aunque Estados Unidos y otros países presionaron a Alemania para que pagara reparaciones a las víctimas del Holocausto, el caso del Holocausto difiere de los casos habituales de reparaciones de guerra coaccionadas. Las reparaciones del Holocausto no fueron a parar a las potencias vencedoras, y el programa surgió de forma más o menos autónoma del sistema político alemán. Los dirigentes alemanes creían que las reparaciones del Holocausto persuadirían a la comunidad internacional de que Alemania Occidental se había desprendido de su pasado nazi y se le podía confiar la autonomía política (Posner y Vermeule, 2012). También Ta Nehisi Coates ha trabajado sobre el reclamo de reparación histórica de los descendientes de esclavos en Estados Unidos, y ha señalado que cuando se aborda el tema de las reparaciones, es inevitable que surja un aluvión de preguntas sobre el diseño y el destino de las reparaciones: ¿A quién se le pagará? ¿Cuánto se pagará? ¿Quién pagará? Para él, si los aspectos prácticos de las reparaciones son el verdadero punto de fricción, lo que se debe hacer es presentar la cuestión para su estudio y evaluar las posibles soluciones. Una nación sobrevive a sus generaciones. No estábamos allí cuando Woodrow Wilson nos llevó a la primera Guerra Mundial, pero seguimos pagando las pensiones (Coates, 2014).

Las demandas de reparación histórica del colonialismo por el Sur ponen en evidencia las desigualdades entre Estados en el sistema internacional. Y aunque las diferentes perspectivas de la disciplina no nos permiten abordar la reparación histórica del colonialismo, ya que prestan poca atención a las cuestiones coloniales, las nociones de derechos humanos y justicia están presentes en los objetos de estudio de nuestra disciplina. En este marco, la Escuela Inglesa de Relaciones Internacionales con su enfoque normativo nos permite pensar esta noción a partir de dos ideas asociadas: las de justicia y derechos humanos.

#### **4. La reparación histórica y su relación con las nociones de justicia y derechos humanos.**

##### *4.1 La Escuela Inglesa y las nociones de Justicia y Derechos Humanos*

La Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales pone énfasis en la idea de sociedad que los Estados crean a nivel internacional a través de la interacción y cooperación que se desarrollan entre ellos. Dentro de esta Escuela, existe un debate en torno a la justicia y los derechos humanos. Este debate se da en el marco de las tensiones entre orden y justicia en la sociedad internacional. El término de sociedad internacional es clave para entender estas tensiones ya que es la escena en la cual se desarrollan, y, junto con los términos de orden y justicia sentó las bases de la Escuela Inglesa y la distinguió de las otras perspectivas de la disciplina de las relaciones internacionales. A continuación, nos enfocaremos brevemente en cada uno de estos términos.

Bull y Watson (1988) describen la sociedad internacional de la siguiente manera: “nos referimos a un grupo de Estados (o, más en general, a un grupo de comunidades políticas independientes) que no sólo forman un sistema, en el sentido de que el comportamiento de cada uno es un factor necesario en los cálculos de los demás, sino que también han establecido mediante el diálogo y el consentimiento normas e instituciones comunes para la conducción de sus relaciones, y reconocen su interés común en mantener estos acuerdos” (Bull & Watson, 1988:1).

La relación entre el orden y la justicia ha sido durante mucho tiempo fundamental en el estudio y la práctica de las relaciones internacionales. Mientras que la Escuela Inglesa está de acuerdo en la existencia de una sociedad internacional, está dividida en estas cuestiones. En efecto, estos dos términos mantienen una relación de tensión en relación al lugar que el orden y la justicia ocupan en la sociedad internacional. Fundamentalmente, se trata de dirimir si el orden es anterior a la justicia o si la justicia es anterior al orden. Estas tensiones se centran en la cuestión de cómo equilibrar las exigencias contrapuestas de promover el orden internacional frente a la justicia internacional.

Este importante elemento de la Escuela Inglesa, la sociedad internacional, funciona, por tanto, basándose en la influencia tanto del sistema internacional donde los Estados tratan de imponerse a partir de su definición política y de sus relaciones con otros Estados, así también de la sociedad mundial con la promoción de los derechos humanos de todos los individuos en nombre de la



humanidad. Es en este contexto de tensiones al interior de la Escuela Inglesa entre orden y justicia y cuál es el elemento que debe ser privilegiado el que organiza el debate entre dos de sus subcorrientes: el pluralismo y el solidarismo. Si el primero brega por el predominio del sistema internacional y pone especial foco en los Estados, el segundo atiende la idea de sociedad mundial poniendo énfasis en los individuos. A efectos del presente trabajo, lo que nos interesa en este debate es la discusión en torno al concepto de justicia y la noción de derechos humanos que veremos a continuación.

#### *4.2 El debate entre el pluralismo y el solidarismo en torno a las nociones de justicia y Derechos Humanos*

Sostenemos que las posturas pluralista y solidarista participan activamente en un debate que nos permite abordar la reparación histórica desde las Relaciones Internacionales. Estas posturas giran en torno a la cuestión del tipo y el alcance de las normas, reglas e instituciones que puede formar una sociedad internacional. En efecto, el debate entre solidarismo y pluralismo desempeña un papel fundamental a la hora de afinar las observaciones de la Escuela Inglesa sobre las nociones de justicia y derechos humanos en el marco de las tensiones entre el orden global y la justicia. En primer lugar, se trata de un choque de afirmaciones analíticas divergentes sobre el nivel de solidaridad presente en la sociedad internacional. Y, en segundo lugar, es una disputa sobre el tipo de valores a los que debe aspirar la sociedad internacional. La postura de cada uno de estos enfoques en torno a las tensiones entre orden y justicia nos permite entender cómo aprehenden las nociones de justicia y derechos humanos.

El pluralismo representa un modo de asociación estado-céntrico de la sociedad internacional y se basa en normas minimalistas, demostrando una estrecha relación con el realismo. En este sentido, hace hincapié en una comprensión realista del campo de las relaciones internacionales y se orienta hacia el *status quo*, preocupándose principalmente por mantener el orden interestatal. Por regla general, los pluralistas, siguiendo a Bull, sostienen que, aunque un sistema profundamente injusto no puede ser estable, el orden es en aspectos importantes una condición previa para la justicia. Así, si bien el pluralismo no descarta totalmente la justicia, la defensa del orden sigue siendo el objetivo primordial y necesario para la sociedad internacional.

Por su parte, el solidarismo concibe las relaciones internacionales más allá de una lógica de coexistencia entre Estados, aboga por la cooperación en proyectos compartidos y se centra en los individuos. Los solidaristas hacen hincapié en la relación entre la sociedad mundial y la sociedad internacional, en que el orden sin justicia es indeseable y, en última instancia, insostenible. Esto permitió que nociones como los derechos humanos y las preocupaciones sobre la justicia impregnaran los fundamentos normativos de la sociedad internacional (Buzan, 2004).

#### *4.3 El pluralismo y las nociones de justicia y Derechos Humanos*

Según Nicholas Wheeler (1996), el pluralismo alberga concepciones diferentes de la justicia, lo que implica que el significado y el contenido de la justicia cambia según el nivel doméstico o internacional. Para este enfoque, la justicia es principalmente un asunto interno y su papel es marginal a nivel externo. Es decir, la justicia es únicamente una preocupación nacional y no internacional. Como hemos mencionado anteriormente, la postura pluralista sigue la teoría realista de la disciplina de las relaciones internacionales: la justicia no desempeña ni puede desempeñar un papel central en la política internacional (Linklater, 2006). Es así que el pluralismo considera a la justicia como un valor moral y postula que existen muy pocos valores morales universales, si es que existe alguno, argumentando que cualquier intento de imponer un orden moral internacional implicaría necesariamente un proyecto imperialista que sería muy cuestionado (Vincent, 1986; Wight, 1992). Como tal, los costes de una política internacional basada en la justicia, en términos de impacto perjudicial sobre el orden internacional, serían prohibitivos y crearían inevitablemente más sufrimiento humano. Por lo tanto, la perpetuación del sistema estatal implica necesariamente una priorización del orden relegando la justicia a un segundo plano en los asuntos internacionales (Williams, 2005).

Con respecto a los derechos humanos, para el pluralismo los Estados son considerados como el medio más eficaz para garantizarlos. Así, participan en un juego a dos niveles entre las preferencias nacionales y las internacionales. A nivel doméstico, los Estados tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos de sus ciudadanos, así, su primera tarea es la de proteger los intereses de los *insiders*. A nivel internacional son “capaces de ponerse de acuerdo sólo para ciertos propósitos mínimos que no llegan a la aplicación de normas” (Bull, 1966: 52). Es decir, el pluralismo adopta el postulado realista de que cada Estado tiene la obligación de

proteger los derechos humanos de sus ciudadanos dentro de su espacio territorial ejerciendo la soberanía, siendo incapaz de actuar más que como una organización de autoayuda. Asimismo, la noción de derechos humanos es entendida como los derechos de los connacionales, los ciudadanos. En este contexto, el pluralismo aboga por un principio de pertenencia nacional, el individuo como perteneciente a la ciudadanía, la comunidad política que constituye el Estado dentro de su espacio territorial.

#### *4.4 El solidarismo y las nociones de justicia y Derechos Humanos*

El solidarismo se preocupa por los derechos humanos, la humanidad, la solidaridad y pone a los individuos en el centro del universo político. Considera que los derechos humanos como normas y como instituciones, están pensados y diseñados para proteger a las personas, para salvaguardar sus derechos. Vincent (1986) señala la necesidad de un compromiso con los derechos sociales y económicos y la importancia de los derechos humanos para el solidarismo en su proyecto de derechos básicos (derechos de subsistencia). En este proyecto, Vincent examina qué puede hacer la sociedad internacional para remediar la situación de inexistencia de derechos básicos. Este proyecto no consiste en derribar el sistema actual, sino en introducir en él los derechos básicos que aumenten su legitimidad corrigiendo sus errores actuales. En este sentido, los derechos humanos recogen los deberes morales de la sociedad internacional. En consecuencia, el solidarismo afirma la obligación de garantizar los derechos humanos de los individuos más allá de las fronteras políticas en las que se organizan. En este contexto, una sociedad internacional solidaria garantiza un intercambio entre culturas y hace que la sociedad internacional funcione con mayor fluidez. Por lo tanto, es responsabilidad de la sociedad internacional, y en particular de las grandes potencias, gestionar la economía mundial de forma humanizada (Vincent, 1986). Siguiendo esta línea de pensamiento, los derechos humanos consisten en situar una línea común bajo las culturas del mundo que tiene como denominador común a la humanidad.

Del mismo modo, Wheeler sostiene que “el solidarismo está comprometido con la preservación de las normas mínimas de la humanidad común, lo que significa que sitúa a las víctimas de los abusos de los derechos humanos en el centro de su proyecto teórico, ya que está comprometido con la exploración de cómo la sociedad de Estados podría ser más hospitalaria con la promoción de la justicia en la política mundial” (Wheeler, 2003: 37).

Asimismo, según James Mayall (2000), el solidarismo está basado en intereses y valores comunes, inmanentes a la humanidad, que deben perseguirse y realizarse de forma autoconsciente demostrando solidaridad. Esta solidaridad se refiere al vínculo entre los individuos de la sociedad mundial en virtud de su pertenencia al conjunto de la humanidad. Así, el solidarismo presupone un destino común en el que todos los hombres y mujeres podrían y deberían converger algún día ya que considera que las obligaciones para con los connacionales coexisten con las obligaciones para con la humanidad en general. Las reivindicaciones de que las instituciones y políticas imperantes no responden a las necesidades y tradiciones específicas de los pueblos subordinados, como las sociedades atrapadas en matrices coloniales de poder, ocupan un lugar destacado en los debates contemporáneos sobre dicha solidaridad. Con estas reivindicaciones, el solidarismo busca propulsar un cambio para que la sociedad internacional pueda revelar en algún momento del futuro un grado y un tipo de unidad de la que carece en la actualidad para dar respuesta a estas problemáticas (Mayall, 2000:14, 112).

Como hemos mencionado antes, el solidarismo pone énfasis en la sociedad mundial priorizando a los individuos en lugar de a los Estados. Al conceptualizar esta sociedad mundial, Andrew Linklater se desmarca de la postura pluralista, al sostener que dicha sociedad debe basarse en la justicia y la solidaridad (Linklater, 2006). El concepto de sociedad mundial está constituido por las identidades y acuerdos sociales globales de individuos, organizaciones no estatales y la población mundial en su conjunto. Al respecto John Williams afirma que “la sociedad mundial se asocia a un sistema político en el que la actividad política se centra en los individuos más que en colectivos institucionalizados, los Estados no son los actores predominantes, aunque esto no significa que desaparezcan, y el progreso normativo se entiende en términos universales” (Williams, 2005:20). Profundizando en este mismo concepto, Barry Buzan sostiene que la sociedad mundial implica algo que va mucho más allá del Estado, hacia imágenes más cosmopolitas de cómo está, o debería estar, organizada la humanidad. Así, intenta liberar a la sociedad mundial de las garras del Estado y de la sociedad internacional mirando más allá de los derechos humanos para considerar regularidades estructurales como la economía mundial (Buzan, 2004).

De esta manera, el solidarismo defiende las causas del individuo a nivel internacional. En este sentido, denuncia la desigualdad existente entre los individuos en función de su calidad de ciudadanos de un Estado. Esta desigualdad no es principalmente culpa de las estructuras internas de los Estados empobrecidos, sino de una distribución desigual de los recursos a nivel

internacional. Es en relación con esta desigualdad que Vincent (1986) subrayó que el derecho a la subsistencia debe ser la base de un programa global de derechos humanos.

Al señalar estas desigualdades, el solidarismo busca arrojar luz sobre la relación entre individuos y Estado. Al respecto, al igual que Buzan, Wheeler (1996) sostiene que el compromiso que tiene el solidarismo con la justicia y los derechos humanos trasciende a los Estados. Desde esta perspectiva, los derechos humanos y los Estados parecen estar constitutivamente ligados desde la fundación de estos últimos, puesto que se plantea que la aparición del Estado moderno como forma de organización política es inseparable de una determinada representación de la relación entre el individuo y la colectividad. Entonces, para el solidarismo el individuo preexiste al Estado y éste sólo es el resultado de un “contrato social” celebrado en interés y beneficio de cada individuo, el individuo tiene derechos como ser humano que el Estado está obligado a garantizar. Asimismo, la idea de garantizar los derechos y libertades individuales está en el centro de la construcción del Estado no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional porque el Estado se encuentra en un contexto de interdependencia, de intercambios entre los elementos constitutivos de la sociedad internacional, de reforzamiento de los vínculos y de solidaridad.

En este marco, el solidarismo traslada las consideraciones sobre la justicia al centro de las relaciones internacionales. Estas consideraciones de justicia han cobrado importancia ante la evidencia de que las desigualdades de riqueza siguen aumentando. Al respecto, Linklater (2006) señala que las desigualdades económicas a nivel mundial marcan el debate sobre la justicia. Sostiene que la estructura básica de la sociedad internacional debería garantizar la justicia entre las diferentes culturas. El fuerte dominio de los países occidentales en los órganos de decisión de las instituciones internacionales está en primera línea de los debates contemporáneos sobre la justicia, ya que no tienen en cuenta los problemas de los pueblos subordinados. En este sentido, la justicia a nivel internacional plantea un reto, el de encontrar el punto en el que las obligaciones hacia los connacionales coexistan con las obligaciones hacia la humanidad en general, en lugar de contradecirlas. Ya que las desigualdades producto de las estructuras globales causan daños a las personas que viven en distintas partes del mundo, surge la obligación de garantizar que las personas vulnerables puedan impugnar el trato que reciben. Así, frente a esta situación de desigualdad, el solidarismo defiende la idea de justicia a nivel internacional en nombre del principio de humanidad en la sociedad mundial.

Ahora bien, nos preguntamos cómo la Escuela Inglesa nos permite pensar la reparación histórica ya que no aborda específicamente el tema. A través del solidarismo podemos hacer un análisis de la reparación histórica en el marco de la Escuela Inglesa, el vínculo entre la reparación histórica y la Escuela Inglesa es el enfoque solidarista que permite pensar la reparación histórica a partir de estas dos nociones asociadas: la justicia y los derechos humanos.

#### *4.5 El concepto de reparación histórica y las nociones de justicia y Derechos Humanos*

A pesar de las referencias a los derechos humanos, las demandas de justicia del Sur se desarrollan en el contexto de un marco evidente donde la única unidad dentro de la cual se aplica la justicia es dentro del Estado, en su espacio territorial. Esto se explica por la concepción westfaliana de las relaciones internacionales. Independientemente de que la cuestión de la reparación histórica sea entendida como la redistribución de los recursos económicos, las jerarquías de estatus en las instituciones internacionales o las asimetrías a nivel internacional, la postura pluralista presupone que el ámbito de la justicia coincide con los límites de la comunidad política, es decir, el nivel doméstico. Sólo los miembros de esta comunidad pueden reconocer mutuamente sus obligaciones o consideraciones de justicia ante las violaciones de los derechos humanos. Esto tiene el efecto de limitar considerablemente, si no excluir por completo, las obligaciones de justicia a nivel internacional. Sin embargo, esta concepción del espacio territorial como única norma para la asignación de obligaciones de justicia es cuestionable desde el punto de vista de la postura solidarista que entiende que, frente a una violación de derechos humanos, se debe dar la misma consideración de justicia a todos los seres humanos no por su pertenencia o no a un Estado sino como miembros de la humanidad. Asimismo, el concepto de reparación histórica reviste carácter internacional y disciplinar, al estar basado en el denominador común que constituye la humanidad y en el ideal de una sociedad internacional solidaria capaz de garantizar un mínimo de equilibrio político y social a los individuos que la componen, y puede ser pensado a partir de las nociones de derechos humanos y de justicia.

En efecto, como desarrollamos anteriormente, el concepto de reparación histórica se basa en la idea de que se han cometido violaciones de los derechos humanos, y que, ante esta situación de derechos vulnerados las soluciones de justicia permiten superar los efectos de estos hechos. Esto explica el vínculo de la reparación histórica con la noción de derechos humanos. La

violación de un derecho humano es considerada como una injusticia y conlleva al acto de reparación considerado como el último paso en el proceso de protección de los derechos humanos.

Entonces, el objetivo que persigue la reparación histórica es promover la justicia remediando las violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación histórica aquí es una forma de pedir justicia desde una visión distributiva ya que los mecanismos habituales de reparación (judiciales estatales, extrajudiciales de reclamación del Estado, y de reclamación no estatales), aunque reflejan la voluntad de los Estados de promover y respetar los derechos humanos, no tienen fuerza jurídica normativa y por lo tanto no pueden aplicarse a estas demandas. De ahí el concepto de justicia reparadora que es un enfoque de la justicia que pretende reparar el daño causado dando a los involucrados la oportunidad de comunicarse y atender sus respectivas necesidades (Sarkin, 2004). La idea de la justicia reparadora es que “castigar” o reconocer un hecho, en este caso el colonialismo, no es suficiente, debe haber un acto de reparación para hacer valer los derechos de las víctimas. Esto requiere un enfoque complementario y holístico de la justicia que integre los aspectos restaurativos y redistributivos de la justicia, con vistas a cumplir los requisitos de reparación, restitución y reconciliación. Así, la justicia distributiva puede permitir un abordaje de las injusticias estructurales y sistemáticas y las desigualdades en la distribución de los recursos económicos entre las ex potencias coloniales y los países del Sur.

De hecho, Bull insistió en que los países occidentales tienen un “interés primordial en tratar de satisfacer las demandas de los países del Sur” (Bull, 1984:32). De esta afirmación de Bull puede surgir la pregunta de por qué las ex potencias coloniales cooperarían con el Sur para dar lugar a las demandas de reparación histórica. Encontramos una pregunta casi similar en el análisis de William Bain sobre la obra de Nicholas Wheeler, *Saving Strangers*. Bain en su análisis afirma “parece que Wheeler se limita a invocar la humanidad como una verdad moral autoevidente, cuya autoridad no requiere más explicaciones, que al final no puede decirnos las razones por las que debemos actuar para salvar a los extranjeros” (Bain, 2007: 561). En línea con el pensamiento solidarista de la Escuela Inglesa, una respuesta a esta pregunta es forjar una mejor comprensión de la relación entre la sociedad de Estados y la humanidad que aborda el solidarismo. En otras palabras, incluso sin un gobierno mundial, las élites políticas deberían atenerse a un minimalismo moral universal (Vincent, 1986).

Entonces, el concepto de reparación histórica puede ser entendido como una demanda de reparación por las malas condiciones de vida de los ciudadanos del Sur como consecuencia de violaciones históricas de los derechos humanos ocurridos durante el colonialismo. En consecuencia, en una línea solidarista que contempla acciones para tener en cuenta las desigualdades o injusticias entre países con el fin, de, en la medida de lo posible, resolverlas de forma solidaria, las ex potencias coloniales pueden mostrarse solidarias con los ciudadanos del Sur. Esta solidaridad se manifiesta en nombre de la humanidad como sinónimo de justicia y por el impacto que las violaciones masivas de los derechos humanos tienen en los principios mismos de orden de la sociedad internacional. En virtud de la mera condición de persona de los ciudadanos del Sur, la sociedad internacional puede atender estos reclamos por violaciones de los derechos humanos que suponen consideraciones de justicia mediante el acto de reparación. De esta manera, la reparación histórica puede ser pensada como un acto solidario basado en normas y valores comunes que comparten los integrantes de la sociedad internacional.

Como hemos visto el solidarismo rechaza totalmente la postura pluralista de equiparar exclusivamente las consideraciones de justicia por las violaciones de los derechos humanos con la condición de pertenencia a un Estado. Desde el punto de vista del solidarismo, los individuos ocupan una posición que trasciende al Estado. El Estado, por tanto, no se considera como la única estructura que establece las reglas de interacción a nivel internacional. Asimismo, las estructuras de gobernanza no se limitan a los Estados, sino que también incluyen organismos no estatales como las organizaciones internacionales y transnacionales que generan normas con el objetivo de estructurar gran parte de las interacciones en la sociedad mundial. En este sentido, tanto Naciones Unidas como otras organizaciones regionales tienen un papel que desempeñar para hacer propuestas que tengan en cuenta las demandas de reparación de los países del Sur. Sobre esta misma cuestión, la gran mayoría de estas organizaciones internacionales promueven los derechos humanos. El tema principal de los organismos de desarrollo de las Naciones Unidas (Banco Mundial, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Informe sobre Desarrollo Humano (IDH), Organización Mundial de la Salud (OMS)) ha pasado a ser la lucha contra la pobreza y la desigualdad. La reparación histórica formaría parte de este planteamiento de lucha contra las desigualdades ya que es una demanda de igualdad que nunca se ha alcanzado realmente. Por supuesto, los ciudadanos de los países del Sur tienen derechos, pero podemos ver muy claramente cómo, dentro de la sociedad internacional, estos derechos siempre han sido



contenidos y socavados, y que a menudo han sido objeto de discriminación y jerarquías tanto sociales como raciales. La cuestión de la reparación histórica subyace a la de qué tipo de sociedad internacional aspiramos. Y el solidarismo, al poner el centro de atención en el individuo, permite tener en cuenta los derechos humanos de todos los miembros de una sociedad mundial cosmopolita con el objetivo de dar un sentido más o menos universal al concepto de derechos humanos donde cada individuo es ciudadano del mundo y debe comprometerse con la comunidad universal de los seres humanos.

## 5. Conclusión

Décadas después de la creación de la disciplina de las Relaciones Internacionales, la reparación histórica del colonialismo no se ha asentado en el campo disciplinar. Esto se debe a que no es considerada como relevante para la comprensión de la política internacional o, más concretamente, de las relaciones interestatales. Las recientes dinámicas de la política mundial, así como los desarrollos teóricos de la disciplina (la atención a las cuestiones coloniales y de derechos humanos y justicia), han hecho que la reparación histórica no pueda seguir siendo ignorada.

Los estudios coloniales y raciales han dado lugar a un verdadero debate dentro de la disciplina sobre las violaciones históricas de los derechos humanos y la defensa de estos hoy en día. Partiendo de la consideración de que las teorías *mainstream* de las Relaciones Internacionales no permiten pensar el concepto de reparación histórica, nuestro objetivo ha sido reflexionar en torno a cómo se puede pensar el concepto de reparación histórica en la disciplina de las Relaciones Internacionales. Para esto, hemos recurrido a la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales, específicamente al enfoque solidarista debido a su inclinación por los derechos humanos, sus consideraciones de justicia y la importancia que otorga a los individuos en lugar de a los Estados en la sociedad mundial.

Por lo tanto, después de presentar y analizar el debate que se da entre pluralistas y solidaristas sobre las nociones de justicia y derechos humanos, pudimos sostener nuestro argumento de que las nociones de derechos humanos y de justicia permiten analizar la reparación histórica en el marco de la Escuela Inglesa. Como hemos visto, los análisis sobre la noción de derechos humanos contienen conceptualizaciones más matizadas respecto a las consideraciones de justicia ya que la visión estado-céntrica es la que predomina en la política internacional. Desde el punto de vista pluralista, la noción de derechos humanos se entiende exclusivamente en relación a los derechos de los connacionales bajo el principio de pertenencia a una comunidad política nacional. Sin embargo, pudimos ver que la postura solidarista va en contra de este argumento al adoptar el principio de humanidad. Es que, a pesar de las diferencias entre ellos, los Estados consiguen, a través de las normas e instituciones que crean, establecer un orden internacional solidario que, según los autores solidaristas de la Escuela Inglesa, abre el camino a la emergencia de una sociedad mundial que sí prioriza a los individuos por su mera pertenencia a la humanidad.

El análisis tenía como objetivo determinar en qué medida los elementos teóricos mencionados anteriormente permiten pensar la reparación histórica. Al establecer el vínculo entre el concepto de reparación histórica y las nociones asociadas de justicia y derechos humanos que tanto defiende la postura solidarista, hemos explicado que nuestro objeto de estudio puede también ser abordado a partir de los aportes realizados desde la disciplina de las Relaciones Internacionales.

Queda por pensar qué tipo de reparaciones pueden corresponder al Sur Global. ¿Se trata de reparaciones puramente económicas, ecológicas, sociales? ¿Se trata de reparaciones que tengan en cuenta la estructura del sistema internacional para desarrollar una nueva forma de cooperación entre el Norte y el Sur? Estas cuestiones no se han abordado en este trabajo, dejando abierta la posibilidad de futuras investigaciones que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

## **Bibliografía**

Acharya, A. (2011). “Dialogue and discovery in search of International Relations Theories beyond the West” en *Millennium Journal of International Studies*, vol. 39, nº 3, p. 625.

Aiyetoro, A. (2004). *Reparations: A Dialogue between Human Rights Academics and Activists*. MIT Program of Human Rights and Justice. Massachusetts Institute of Technology.

Anievas, A., Nivi, A., & Shilliam, R. (2015). *Race and Racism in International Relations. Confronting the Global Colour Line*. Routledge

Barkan, E. (2000). *The guilt of Nations: Restitution and Negotiating Historical Injustices*. Oxford: Oxford University Press.

Bain, W. (2007). One Order, Two Laws: Recovering the “Normative” in English School Theory. *Review of International Studies*.

Bain, W. (2018). The Pluralist–Solidarist Debate in the English School. En: *Oxford Research Encyclopaedia of International Studies*.

Bull, H. (1966). “The Grotian Conception of International Society.” In *Diplomatic Investigations: Essays in the Theory of International Politics*, edited by H. Butterfield and M. Wight, 51–73. Cambridge: Harvard University Press.

Bull, H. (1984). “The Revolt Against the West.” In *The Expansion of International Society*, edited by H. Bull and A. Watson, 217–28. Oxford: Oxford University Press.

Bull, H. (2000). Justice in International Relations: The 1983 Hagey Lectures.” In *Hedley Bull on International Society*, edited by Kai Alderson and Andrew Hurrell. Basingstoke: Macmillan.

Bull, H., & WATSON, A. (1988). *The Expansion of International Society*. Clarendon Press, Oxford.

Buser, A. (2017). Colonial injustices and the law of state responsibility: the Caricom claim to compensate slavery and genocide », *Heidelberg Journal of International Law*.

Buxbaum, M. R. (2006). A Legal History of International Reparations. *23 Berkeley J. Int'l Law*. 314.

- Buzan, B. (2004). *From International to World Society? English School Theory and the Social Structure of Globalisation*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Césaire, A. (2004). *Negro soy, Negro me quedo. Conversaciones con Françoise Vergès*. La Vorágine, Cultura crítica de iniciativa social. Santander.
- Césaire, A. (2006). *Discurso sobre el colonialismo*. Madrid: Akal.
- Coates, T. N. (2015). *The Case for Reparations*. Columbia University Press, edited by Sid Holt, New York Chichester, West Sussex: Columbia University Press.
- Del Arenal, C. (2007). *Introducción a las relaciones internacionales*. Tecnos, Madrid.
- De Greiff, P. (2006). *The handbook of reparations*. Oxford, Oxford University Press.
- Droz, B. (2003). ‘‘Regards sur la décolonisation de l’Afrique Noire’’, *Labyrinthe*, 16 | 9-18.
- Forrester, K. (2019). *Reparations, History and the Origins of Global Justice*. En *Empire, Race and Global Justice*. Duncan Bell. University of Cambridge.
- Garapon, A. (2002). *Juez y Democracia. Una reflexión muy actual*. Buenos Aires. Olejnik.
- Girollet, A. (2000). *Victor Schoelcher, abolicionista y republicano: una aproximación jurídica y política a la obra de un fundador de la República*. Ediciones KARTHALA.
- Hobson, J.M. (2012). *The Eurocentric Conception of World Politics: western international theory 1760-2010*. New York: Cambridge University Press.
- Hoffmann, S. (1995). *An American Social Science: International Relations (1977)*. En: Der Derian, J. (eds) *International Theory*. Palgrave Macmillan, London. [https://doi.org/10.1007/978-1-349-23773-9\\_9](https://doi.org/10.1007/978-1-349-23773-9_9)
- Howard-Hassman, E. R. (2018). *Reparations to Africa*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Linklater, A., & Suganami, H. (2006). *The English school of international relations: A contemporary reassessment*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Mayall, J. (2000). *World Politics: Progress and its Limits*. Cambridge: Polity.

Naciones Unidas. (2001). Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Disponible en: [www.un.org/WCAR/durban.pdf](http://www.un.org/WCAR/durban.pdf)

Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. Disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_60-147/ga\\_60-147\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_s.pdf)

Posner, E. A. & Vermeule, A. (2012). *Reparations for Slavery and Other Historical Injustices*. University of Chicago Law School – Chicago Unbound

Sarkin, J. (2004). La consolidación de los reclamos de reparaciones por violaciones de los derechos humanos cometidas en el Sur. *Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos*, 1(1), 70-133.

Sarkin, J. & Westerman, C. (2008). *Reparations for Historical Human Rights Violations: The International and Historical Dimensions of the Alien Torts Claims Act Genocide Case of the Herero*. *Human Rights Review*.

Shilliam, R. (ed.) (2011). *International Relations and Non-Western Thought: Imperialism, Colonialism and Investigations of Global Modernity* (New York: Routledge).

Thompson, J. (2009). *Historical Responsibility and Liberal Society*, “Intergenerational Justice Review”.

Vitalis, R. (2005). “Birth of a Discipline” en Long David et Schmidt Brian C. (eds), *Imperialism and Internationalism in the Discipline of International Relations*, Albany, State University of New York Press.

Vincent. R. J. (1986). *Human Rights and International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press.

Wheeler, N. (2003). *Saving Strangers. Humanitarian Intervention in International Society*. Oxford: Oxford University Press.

Wheeler, N & Dunne, T. (1996). Hedley Bull's pluralism of the intellect and solidarism of the will. Oxford: Oxford University Press.

Wight, M. (1992). International Theory: The Three Traditions, en Gabriele Wight y Brian Porter (eds). New York: Holmes & Meier.

Williams, J. (2005). Pluralism, Solidarism and the Emergence of World Society in English School Theory', *International Relations*.

Ypi, L. (2013). What's Wrong with Colonialism. *Philosophy & Public Affairs*, 41(2), 158–191.